



EXPEDIENTE N° : 333-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : UNIDAD MINERA RAURA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MIGUEL DE CAURI, PROVINCIA
DE LAURICOCHA, DEPARTAMENTO DE HUANUCO
SECTOR : MINERIA
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 31 de octubre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1116-2017-OEFA/DFSAI/SDI; el escrito de descargos presentado por Compañía Minera Raura y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 18 al 20 de noviembre del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2015**) a la unidad minera Raura de titularidad de Compañía Minera Raura S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 1487-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)².
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 3180-2016-OEFA/DS del 14 de noviembre del 2016 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados como resultado de la supervisión, concluyendo que Raura habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 389-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 7 de marzo del 2017³, notificada al administrado el 14 de marzo del 2017⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción de la Tabla contenida en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral.
4. El 11 de abril del 2017 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁵ al presente PAS y solicitó el uso de la palabra.
5. El 6 de octubre del 2017 se realizó la audiencia de informe oral solicitada por Raura, en la cual reiteró los argumentos presentados en sus descargos.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20100163552.

² Obrante en el disco compacto a folio 7 del Expediente N° 333-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, **el expediente**).

³ Folios del 8 al 14 del Expediente.

⁴ Cédula de Notificación N° 480-2017 a folio 15 y 16 del Expediente.

⁵ Folios del 17 al 82 del Expediente.





6. El 31 de octubre del 2017, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 1316-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Informe Final**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶.

8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

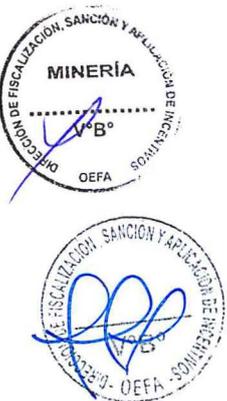
“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. De acuerdo a lo señalado en el subnumeral 4.4 "Descripción de las actividades del proyecto", numeral 4 "Contenido general del EIA del proyecto" correspondiente al Informe N° 1172-2013-MEM-AAM/EEAF/GCM/YBC/MES/MVO/ABCO/WAL/APV/APC/MLI que sustenta la aprobación de la modificación del Estudio de Impacto Ambiental del depósito de relave Nieve Ucro II, aprobado por Resolución Directoral N° 312-2013-MEM/AAM (en adelante, **Modificación del EIA Nieve Ucro II**)⁸, Raura se encuentra obligado a recircular hacia la planta concentradora para su uso en el proceso metalúrgico el efluente generado en el Depósito de Relaves Nieve Ucro II, por lo que no estaba autorizado a realizar el vertimiento al ambiente de dicho efluente⁹.

11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2015 se observó el bombeo del espejo de agua del depósito de relave Nieve Ucro II hacia la laguna Caballococha de forma subacuática, mediante una línea de tuberías HDPE¹⁰.

⁸ Página 287 del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el Disco Compacto obrante a folio 7 del Expediente.

⁹ Informe N° 1172-2013-MEM-AAM/EEAF/GCM/YBC/MES/MVO/ABCO/WAL/APV/APC/MLI que sustenta la aprobación de la modificación del estudio de impacto ambiental del depósito de relave Nieve Ucro II, aprobado por Resolución Directoral N° 312-2013-MEM/AAM del 21 de agosto del 2013:

"4. CONTENIDO GENERAL DEL EIA DEL PROYECTO

[...]

4.4. Descripción de las Actividades del Proyecto

[...]

Se realizará la recirculación del efluente generado en el depósito de relaves Nieve Ucro II hacia la planta concentradora para su uso en el proceso metalúrgico a fin de no verter en la Laguna Tinquicocha.

[...]"

Informe N° 1487-2016-OEFA/DS-MIN del 1 de setiembre del 2016

"Hallazgo N° 01 (de gabinete): Se observó el bombeo del espejo de agua del depósito de relave Nieve Ucro II, mediante una balsa implementada con bomba sumergible y línea de bombeo que impulsa y conduce el agua del depósito de relave Nieve Ucro II, ubicada en las coordenadas UTM WGS84 E 310540, N 8 845 333, mediante una línea de HDPE a la laguna Caballococha subacuáticamente en las coordenadas UTM WGS84 E 309 375, N 8 844 848"





- 13. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 4, 5, y del 20 al 22, contenidas en el Panel Fotográfico del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 407-2016-OEFA/DS-MIN¹¹.
- c) Análisis de descargos
- 14. En su escrito de descargos, Raura alega que el supuesto incumplimiento fue subsanado voluntariamente antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que solicita se aplique la causal de eximente de responsabilidad establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).
- 15. Refiere que mediante escrito del 26 de mayo del 2016, dio respuesta al hallazgo correspondiente al Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 407-2016-OEFA/DS-MIN, en el que indicó que desde tal fecha ya no bombea agua del vaso del depósito de relave Nieve Ucro II a la laguna Caballococha, sino que la recircula hacia la planta concentradora.
- 16. Al respecto, conforme se desprende del análisis contenido en el inciso c) de la Sección III.1 del Informe Final, la SDI procedió a revisar supervisiones posteriores a efectos de determinar si el administrado cumplió con el cese del vertimiento de efluentes sobre la laguna Caballococha, siendo que en la Supervisión Regular 2016, realizada del 10 al 13 de junio del 2016, la Dirección de Supervisión verificó que el tanque de agua industrial de capacidad de 60 000 galones (Coordenadas UTM; WGS84 308942E, 8844693) almacena el agua industrial proveniente principalmente de la recuperación del agua industrial del depósito de relaves Nieve Ucro II¹²; con lo que quedaría acreditado que en dicha fecha el administrado cesó la descarga de efluentes hacia la laguna Caballococha, cumpliendo con su obligación de recircularla.
- 17. Por otro lado, conviene precisar que de acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Caballococha aprobado mediante Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA del 28 de abril del 2003¹³, la laguna Caballococha se encontraba impactada ya que habría recibido relaves durante 36 años, antes incluso de la aprobación del EIA mencionado; quedando expuestos a oxidación y lixiviación de los metales. También se señala que del estudio hidrogeológico realizado a la laguna no se encontró ningún tipo de organismo animal en los litorales, considerándola como una laguna sin vida.



11 Página 7 del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el Disco Compacto obrante a folio 7 del Expediente.

12 Páginas del 409 al 410 y del 418 al 419 del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el Disco Compacto obrante folio 7 del Expediente.

13 Folio 95 del Expediente.

14 Estudio de impacto ambiental depósito Caballococha, aprobado por Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA del 28 de abril del 2003:



**“3.2.5.1 Descripción de las Lagunas
Laguna Caballococha**

[...]

La laguna Caballococha se encuentra impactada ya que ha recibido relaves durante 36 años y porque recibe los efluentes de la planta. El relave fue depositado en el pasado en forma subaérea quedando expuesto a oxidación y lixiviación de los metales.”



18. En tal sentido, de lo antes expuesto se tiene que al 10 de junio del 2016 el administrado ya no realizaba el vertimiento de efluentes provenientes del depósito de relaves Nieve Ucro II hacia la laguna Cabalococha. Asimismo, dicha laguna se encontraba impactada con anterioridad al hecho materia de imputación, por la que no cabría atribuir al administrado algún tipo de obligación vinculada con la remediación por un impacto negativo sobre el ambiente, relacionado al presente hecho imputado. En tal sentido, concluyó la SDI que la conducta imputada fue subsanada con anterioridad al inicio del presente PAS.
19. Al respecto, conforme al Literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁴, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
20. Asimismo, el Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión), modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece en sus artículos 14° y 15°¹⁵ que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión. En caso de haber sido requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves (aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio).
21. En el presente caso, conforme al análisis efectuado por la SDI, la conducta infractora habría sido subsanada con anterioridad al inicio del proceso administrativo sancionador, y no se advierte entre el periodo en que se realizó la

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

¹⁵ Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 14.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)





Supervisión Especial 2015 y la ejecución de la corrección de la conducta infractora, requerimiento alguno al administrado a fin de que realice la subsanación.

22. Por tal motivo, conforme a las pruebas presentadas, la Subdirección concluyó se habría configurado el supuesto de eximente de responsabilidad contemplado en el literal f) del Numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
23. Por lo expuesto, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos señalados por la SDI, por lo que **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador, no siendo necesario pronunciarse sobre los descargos del administrado.**

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Compañía Minera Raura S.A.** en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a **Compañía Minera Raura S.A.** para presentación de descargos.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía Minera Raura S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA